



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2025-0556-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE COMERCIO

PRODUCTOS FINOS, S.A., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE DE ORIGEN 2025-7504

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS



VOTO 0011-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las trece horas con cuarenta y un minutos del catorce de enero de dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el abogado Lothar Volio Volkmer, cédula de identidad 1-0952-0932, vecino de San José, en su condición de apoderado especial de la empresa, **PRODUCTOS FINOS, S.A.**, con domicilio en Vía tres cinco guion cuarenta y dos de la zona cuatro de la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 08:26:08 horas del 15 de octubre de 2025.

Redacta la juez Quesada Bermúdez

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Con escrito presentado



ante el Registro de la Propiedad Intelectual el 15 de julio de 2025, el abogado Lothar Arturo Volio Volkmer, en su condición de apoderado especial de la empresa **PRODUCTOS FINOS, S.A.**, presentó la



solicitud de inscripción de la marca de comercio para proteger en clase 3 internacional: jabones; champús y acondicionadores para el cabello, cremas para peinar, productos para el cuidado del cabello.

Luego del análisis correspondiente, mediante resolución final dictada a las 08:26:08 horas del 15 de octubre de 2025, el Registro de la Propiedad Intelectual, denegó la inscripción del signo solicitado, porque del análisis y cotejo efectuado, resulta gráfica, fonética e ideológicamente idéntica a la marca registrada **BE WOW**, registro 319089, propiedad de la empresa **A INVERSIONES S.A.C.**, inscrita en clase 3 internacional, pues reproduce el elemento preponderante **WOW** de la marca inscrita; además, busca proteger productos vinculados (productos para el cabello) y destinados al mismo tipo de consumidor, lo cual podría causar confusión en los consumidores, de conformidad con el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de marcas y otros signos distintivos (en adelante Ley de marcas).

Inconforme con lo resuelto, el abogado Volio Volkmer, apoderado especial de la empresa **PRODUCTOS FINOS, S.A.**, apeló lo resuelto y no expresó agravios en primera instancia; tampoco lo hizo después de concedida la audiencia por parte de este Tribunal.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hecho probado de influencia para la resolución de este proceso, que en el Registro de la Propiedad Intelectual se encuentra inscrita la marca de



fábrica y comercio **Be Wow**, registro 319089, inscrita el 6 de noviembre de 2023, vigente hasta el 6 de noviembre de 2033, propiedad de la empresa **A INVERSIONES, S.A.C.**, protege y distingue en clase 3 internacional: productos para el cuidado del cabello, productos cosméticos y preparaciones de tocador no medicinales (folios 5 y 6 del legajo de apelación).

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos de esta naturaleza que sean de interés para la resolución de este asunto.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. A pesar de que la representación de la empresa solicitante, recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad Intelectual mediante escrito presentado el 22 de octubre de 2025 (folios 32 y 33 del expediente principal), tanto dentro de la interposición de ese recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días hábiles conferida por este Tribunal, según resolución dictada a las 10:42 horas del 17 de noviembre del 2025, notificada el 17 de noviembre de 2025 (folios 7 a 10 del legajo de apelación), omitió expresar agravios.

Conviene indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea la apelante y que estime haber sido quebrantado con lo resuelto, sino además de los agravios, es decir, de los razonamientos



que se utilizan para convencer a este órgano de alzada que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico, al señalar de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o de expresión de agravios posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el Registro, lo cual no ha ocurrido en este caso.

En este sentido, el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, sobre la importancia de la argumentación en el recurso, ha indicado:

Es un ejercicio racional que debe hacer el apelante al momento de recurrir un fallo y tiene como finalidad –útil– poder demostrarle al órgano de alzada que, en el caso concreto, es posible arribar a un resultado distinto al que plasmó el órgano de instancia en su sentencia. Es por esta razón que, por vía del recurso de apelación, las partes recurrentes no pueden simplemente limitarse a hacer aseveraciones discursivas, genéricas, imprecisas o especulativas sobre lo que debió resolver el Juez de primera instancia, sino que deben atacar puntualmente los yerros fácticos o jurídicos que encuentran en la resolución dictada. (Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, resolución dictada a las catorce horas con once minutos del once de abril del dos mil veinticuatro)

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento



de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que fundamentan la denegatoria de la solicitud de



inscripción de la marca de comercio , en clase 3 internacional, por lo que resulta viable confirmar la resolución venida en alzada.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por el abogado, Lothar Volio Volkmer, en su condición de apoderado especial de la empresa, **PRODUCTOS FINOS, S.A.**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 08:26:08 horas del 15 de octubre de 2025, la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747 MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez



Óscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

lvd/KQB/ORS/CMCH /GBM/NUB

DESCRIPTORES

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33